



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0343/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2021-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jaime Antonio Marizan Santana contra la Sentencia núm. 0003/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia núm. 0003/2020 dictada, el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Su dispositivo, copiado íntegramente, es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por el señor Jaime Antonio Marizan Santana, contra la Sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-000142 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el deiciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Jaime Antonio Marizan Santana, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. George María Encarnación, abogado de las partes recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

Mediante el Acto núm. 47/2020 instrumentado, el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), por Juan Carlos Duarte Santos, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la decisión jurisdiccional anterior fue notificada a Jaime Antonio Marizan Santana; esta diligencia procesal se realizó a requerimiento de Fernando Oscar Marizan Sánchez y Fernando Oscar Marizan Martínez.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, Jaime Antonio Marizan Santana, interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Su recepción ante este Tribunal Constitucional tuvo lugar el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El susodicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Fernando Oscar Marizan Sánchez y Fernando Oscar Marizan Martínez, mediante el Acto núm. 350-2020, instrumentado el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), por Carlos Andrés Pérez González, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago.

### 3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida

La Sentencia núm. 003/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra fundamentada, en síntesis, en las consideraciones siguientes:

*a. “La parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio; en ese sentido, aduce en esencia, que el presente recurso deviene inadmisibile, en razón de que el mismo se interpuso fuera del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la Sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-2008” (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *“El artículo único de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, modificó algunos artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, entre ellos el artículo 5 de la antigua ley que consagraba un plazo de dos meses para la interposición del recurso, estableciendo, luego de las modalidades introducidas por dicha norma procesal, que el plazo para ejercer el recurso de casación será “... de treinta (30) días a partir de la notificación de la Sentencia (...)” (sic).*

c. *“En el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación figura depositado el Acto núm. 242/2017, del veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por Juan Carlos Duarte Santos, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual se materializó la notificación de la Sentencia ahora impugnada; que al producirse dicha notificación luego de la puesta en vigencia de la Ley núm. 491-2008, resulta inobjetable que el presente recurso queda regido por esta legislación, por tanto, su admisibilidad estará condicionada al cumplimiento de los presupuestos que ella establece” (sic).*

d. *“Es un principio general admitido, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso, que solo una notificación válida de la Sentencia, entendida por ella, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recurso, en ese sentido, previo a comprobar el plazo transcurrido entre la notificación de la Sentencia emitida por la corte a quo ahora impugnada y la interposición del presente recurso de casación, es preciso determinar si el acto mediante*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el cual fue notificada la Sentencia objeto del recurso cumple con las exigencias requeridas para la apertura del plazo” (sic).*

*e. “De la revisión del Acto núm. 242/2017, ya descrito, se comprueba que la Sentencia ahora impugnada fue notificada a requerimiento de Fernando Oscar Marizan Sánchez y Fernando Oscar Marizan Martínez, a las siguientes direcciones: Primero: a la calle La Cruz núm. 68 del centro de la ciudad de San Francisco de Macorís provincia Duarte, que es donde tienen sus domicilios los señores Guillermina Altagracia Marizan Santana, Jaime Antonio Marizan Santana y Jaime José Marizan Alcántara, acto que fue recibido por Mercedes Batista en su calidad de empleada; Segundo: a la calle Jorge Reyes núm. 38 del del centro de la ciudad de San Francisco de Macorís provincia Duarte, lugar donde tiene su domicilio el Lic. Bienvenido Canario, acto que fue recibido por la misma persona” (sic).*

*f. “De lo precedentemente indicado se advierte, que la primera dirección donde fue notificada la Sentencia impugnada es la misma en la que le fueron notificados, el acto introductorio de la demanda inicial y la notificación de la Sentencia de primer grado, en ese sentido, ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la notificación hecha en el mismo lugar donde han sido realizadas regularmente sin que el notificado las haya objetado oportunamente, se consideran válidas; además consta que el indicado acto fue notificado en la segunda dirección enunciada más arriba, lugar donde se encuentra el estudio profesional de su abogado constituido, que lo representó tanto en primer grado como ante la corte a quo, lugar donde el actual recurrente hizo formal elección de domicilio, comprobaciones que se verifican de los actos que fueron aportados ante esta jurisdicción, notificaciones que llenaron su cometido en su momento, ya que el actual*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente no hizo defecto ni en primer grado, ni ante la jurisdicción de alzada” (sic).*

*g. “De los documentos aportados al proceso no se evidencia que el actual recurrente haya notificado a los demandantes originales y actuales recurridos un domicilio diferente a la dirección en la que siempre se le habían notificado los actos del procedimiento, por lo tanto, el aludido acto cumple con el principio de legalidad que requieren los actos procesales notificados por los alguaciles en el ejercicio de sus funciones y por tanto eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso de casación, en tanto que no consta que la fe pública de que goza dicho funcionario, en el ejercicio de sus actuaciones y diligencias ministeriales, haya sido impugnada mediante el procedimiento establecido por la ley a ese fin” (sic).*

*h. “En ese orden de ideas, tomando en consideración que la notificación se realizó en la ciudad de San Francisco de Macorís, el plazo de 30 días para interponer el recurso de casación debe ser aumentado en razón de la distancia existente entre el lugar de la notificación y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, conforme las reglas del artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código Civil, por lo que, existiendo entre ambas ubicaciones una distancia de 135 kilómetros, deben ser adicionados a dicho plazo cinco (5) días, a razón de un día por cada 30 kilómetros” (sic).*

*i. “Al realizarse la notificación el veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), el último día hábil para interponer el recurso de casación era el miércoles 28 de julio de 2017, pero, habiendo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el presente recurso de casación fue interpuesto el cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley” (sic).*

*j. “En adición a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida, tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación” (sic).*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

El recurrente, Jaime Antonio Marizan Santana, a fin de que se admita su recurso, se anule la decisión jurisdiccional recurrida y, en consecuencia, sea remitido el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva el caso acorde al precedente de este Tribunal Constitucional; para esto, en síntesis, arguye lo siguiente:

*a. “Que el presente recurso ha sido interpuesto conforme a las normas que rigen la materia; entiéndase pues, que se ha cumplido con el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*voto del artículo 53 y siguientes de la Ley No. 137-11, que instituye el Tribunal Constitucional y de Amparo, por tratarse de una decisión jurisdiccional que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y con la misma se han violado derechos fundamentales para la obtención de una tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en nuestra Carta Magna. Esta vulneración es imputable de manera directa a una omisión del órgano jurisdiccional, en este caso, la Suprema Corte de Justicia, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo. Como podrán observar, además, el recurso se ha presentado oportunamente: (i) por el accionante con legitimidad activa; y, (ii) en el plazo establecido” (sic).*

*b. “El presente recurso tiene un alcance general por cuanto la parte accionante lo ha interpuesto por poseer un interés legítimo y jurídicamente protegido por la Constitución dominicana (art. 69), por no estar conforme con los términos del fallo recurrido mediante el presente escrito, ya que atenta contra sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso (...)” (sic).*

*c. “Que solo con un análisis superficial de la decisión hoy impugnada se deduce que lo que ha realizado el tribunal a quo es ignorar el alcance del ut supra citado artículo 66 de la Ley núm. 3726 y sus modificaciones, sobre procedimiento de casación, que dispone que todos los plazos establecidos en esta ley son francos, justifica erróneamente su decisión en el Art. 1033 del Código Civil, que se refiere a la pluralidad de ejecutores testamentarios, que no es la materia o asunto del cual estaba apoderado el tribunal a-quo” (sic).*

*d. “Que más aún, el referido fallo se contradice con el de la Sentencia marcada con el núm. 746, dictada por la misma Sala Civil y Comercial*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 2016, que expresa: “Considerando, que por consiguiente, al realizarse la referida notificación el 16 de noviembre de 2015 el plazo franco de treinta (30) días hábiles para interponer el presente recurso de casación concluía el 17 de diciembre de 2015 (...); es decir, que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el cálculo debe hacerse en base a días hábiles, francos y en el caso que nos ocupa, aumentando en razón de la distancia, por lo tanto el tribunal a-quo no debió declarar el proceso inadmisibile, sino, resolver los medios de casación planteados por el recurrente” (sic).*

*e. “Si calculamos el tiempo transcurrido entre la fecha de notificación de la Sentencia, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), y la del depósito del memorial de casación, el cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017), notaremos que el recurso de casación fue interpuesto en tiempo hábil” (sic).*

*f. “Que, en definitiva, esa sentencia no le permitió al señor Jaime Antonio Marizan Santana el ejercicio del derecho a ser juzgado por el juez competente como garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus diferentes manifestaciones, transgrediendo las disposiciones del artículo 69 de la Constitución dominicana” (sic).*

*g. “La Sentencia objeto del presente recurso limita y cierra en absoluto la capacidad procesal de acceder a una última instancia judicial que unifique la jurisprudencia nacional en procura de salvaguardar las pretensiones judiciales del recurrente. Esa irregularidad de forma ha colocado a la parte recurrente en estado de indefensión de manera concreta y efectiva, no teórica, ni abstracta. La Sentencia objeto del presente recurso violenta la seguridad jurídica del*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*señor Jaime Antonio Marizan Santana, debido a que la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de casación, funge como un órgano de cierre en materia de interpretación de la legalidad de las decisiones del Poder Judicial, garantizando de esta manera la unidad de la jurisprudencia dominicana, de manera que cada justiciable tenga la garantía de una aplicación justa del derecho, por lo que al limitarse irrazonablemente el acceso a dicha garantía, se atenta contra la seguridad jurídica de los usuarios del sistema judicial en conjunto” (sic).*

*h. “Queda claramente establecido que la violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso es imputable de manera directa a una omisión de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al no admitir el recurso de casación del cual estaba apoderada, dejando a un lado los principios rectores del sistema de justicia constitucional consagrados en el Art. 7 de la Ley 137-11 (...), específicamente los que se refieren a la accesibilidad y oportunidad de la justicia, la efectividad de la aplicación de normas constitucionales y de los derechos fundamentales, respetando el debido proceso, la favorabilidad al titular del derecho fundamental respecto a la interpretación de normas de índole constitucional, así como el principio de oficiosidad que todo juez o tribunal debe adoptar para garantizar el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque las medidas requeridas no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente” (sic).*

*i. “De haberse admitido el recurso de casación, la parte recurrente hubiera tenido la oportunidad de demostrar que no debió ordenarse la partición de los bienes relictos del señor Fernando Oscar Marizan Paulino, en vista de que en el expediente contentivo del recurso de apelación no existía original de acta de defunción, pieza clave para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aperturar una sucesión, como tampoco el aludido recurso de apelación, los hoy recurridos se refieren a unos supuestos bienes que poseía no su padre, sino el señor Jaime Alejandro Marizan Sánchez, sin probar filiación alguna con éste, ni mucho menos evidencia de que éste último haya fallecido ni de la existencia de sucesión abierta en su nombre” (sic).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

Los recurridos, Fernando Oscar Marizan Sánchez y Fernando Oscar Marizan Martínez, depositaron un escrito de defensa el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020). En este escrito plantean que el recurso debe desestimarse por resultar improcedente, mal fundado y carente de base legal; lo anterior, en síntesis, por lo siguiente:

*a. “Que podrán ustedes comprobar honorables jueces que la Sentencia recurrida no contiene los vicios supuestamente violados y que la misma está bien fundada y bien motivada en hechos y derecho” (sic).*

*b. “Que en el presente caso están reunidos los elementos característicos necesarios para que el Tribunal desestime dicho recurso de revisión por no encontrarse en dicha sentencia los vicios denunciados y por no haberse interpuesto el memorial de casación conforme lo establece la Ley de Casación” (sic).*

*c. “Que es evidente que la Sentencia recurrida está bien fundamentada en hechos y en derecho y que tiene además una adecuada motivación conforme a la lógica y al derecho y a las circunstancias fácticas del hecho planteado” (sic).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *“Que en ese sentido es oportuno también establecer que la mencionada sentencia recurrida en revisión está bien fundada puesto que los jueces hicieron una sana aplicación de la ley al fundamentar sin vulnerar ningún motivo de los expuestos por el recurrente” (sic).*

e. *“(…) dicho recurso de casación fue interpuesto fuera de plazo, es decir la Sentencia fue notificada el día veintiuno (21) del mes de julio del dos mil diecisiete (2017) y el recurso de casación fue depositado por ante la honorable Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) del mes de agosto del dos mil diecisiete (2017), es decir, dicho recurso de casación fue depositado un (1) mes y catorce (14) días después de haber sido notificada la indicada sentencia” (sic).*

f. *“Que siendo así las cosas podrán los honorables jueces comprobar que dicho recurso fue depositado fuera del plazo (tardío) y por tanto ustedes como ente regulador del debido proceso sin examinar el fondo del mismo, rogamos muy respetuosamente que sea desestimado luego de comprobar que ciertamente los honorables jueces de la honorable Suprema Corte de Justicia hicieron una sana aplicación del derecho, toda vez que dicho recurso fue depositado fuera del plazo, es decir, depositado contrario a lo que establece nuestra normativa (ley de casación)” (sic).*

### **6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, las pruebas documentales que obran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. 003/2020 de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2021-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jaime Antonio Marizan Santana contra la Sentencia núm. 0003/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Memorial de casación promovido por Jaime Antonio Marizan Santana contra la Sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00142 de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, depositado ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

3. Acto núm. 242/2017 instrumentado el veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), por Juan Carlos Duarte Santos, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; contentivo de notificación de la Sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00142.

4. Sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00142 dictada, el dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

5. Sentencia núm. 00639-2015 dictada, el veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015), por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos aludidos las partes inferimos que el conflicto data de la demanda en partición de bienes muebles e inmuebles impulsada por Fernando Oscar Marizan Martínez y Fernando Oscar Marizan Sánchez contra Guillermina Altagracia

Expediente núm. TC-04-2021-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jaime Antonio Marizan Santana contra la Sentencia núm. 0003/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Marizan Santana, Jaime Antonio Marizan Santana y Jaime José Marizan Alcántara.

Esta demanda fue rechazada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, conforme Sentencia núm. 00639-2015, del veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015). La decisión anterior fue recurrida en apelación, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por Fernando Oscar Marizan Sánchez y Fernando Oscar Marizan Martínez; en efecto, el tribunal de alzada acogió el recurso, revocó la Sentencia de primer grado, acogió la demanda en partición de bienes y, en consecuencia, ordenó que los bienes relictos de quien en vida respondió al nombre Fernando Oscar Marizan Paulino fueran partidos conforme a lo evidenciado en la Sentencia civil núm. 449-2017-SSen-00142, del dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Inconforme con lo anterior, el ciudadano Jaime Antonio Marizan Santana interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Este recurso, tras verificarse que fue ejercido fuera del tiempo previsto por la ley para su agotamiento, fue declarado inadmisibles por extemporáneo mediante la Sentencia núm. 0003/2020, del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020). Esta decisión jurisdiccional es la que comporta el objeto de este recurso de revisión constitucional.

### **8. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2021-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jaime Antonio Marizan Santana contra la Sentencia núm. 0003/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

- a. Verificar la concurrencia de todos y cada uno de los presupuestos para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales implica, *prima facie*, que este Tribunal Constitucional compruebe si en el caso de que se trata quedan satisfechos los requisitos previstos tanto por la Carta Política como por la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.
- b. En tal sentido, el artículo 277 de la Constitución dominicana establece:

*Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

- c. De ahí la afirmación de que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

d. Por otro lado, en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 se exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y dentro del plazo de treinta (30) días subsecuentes a la notificación —íntegra— de la decisión jurisdiccional recurrida a la parte que la impugna. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha señalado que dicho plazo, por ser lo suficientemente amplio, debe considerarse como franco y calendario (Sentencia TC/0143/15, del primero (1ro) de julio de dos mil quince (2015)).

e. Sobre dicho particular conviene precisar que la Sentencia núm. 0003/2020 dictada, el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue notificada a Jaime Antonio Marizan Santana, parte recurrente, mediante el Acto núm. 47/2020, instrumentado por Juan Carlos Duarte Santos, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020); mientras que el recurso de revisión constitucional en su contra se interpuso ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

f. Lo anterior permite inferir que entre el evento procesal —la notificación de la Sentencia íntegra— que activa el cómputo del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y la interposición formal del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata transcurrieron veintiún (21) días francos y calendarios; de ahí que resulte



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ineludible afirmar que el presente recurso se ejerció dentro del plazo previsto en la ley y, en consecuencia, también satisface este requisito de admisibilidad.

g. Tras constatar que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional supera los requisitos de admisibilidad previstos por el artículo 277 constitucional y por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, resulta necesario verificar si el mismo también supera las exigencias inherentes a las causales de revisión previstas en el artículo 53 del aludido texto legal.

h. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

i. En el presente caso, de acuerdo al contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la parte recurrente fundamenta sus pretensiones en la violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, específicamente en lo relativo a que con la declaratoria de inadmisibilidad —por extemporáneo— de su recurso le fue negado el acceso a la justicia impartida por la Corte de Casación en inobservancia de tales prerrogativas constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. Por tanto, se infiere que en la especie la parte recurrente está planteando la causa de revisión prevista en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, transcrita *ut supra*, motivo por el cual, en lo adelante, analizaremos si el presente caso reúne las condiciones exigidas por esta causa para que el recurso sea admisible.

k. Cuando se trata de la causa prevista en el ordinal 3) del artículo 53 —relativa a la producción de una violación a un derecho fundamental— el legislador ha previsto la necesidad de que se satisfagan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

l. En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el preceptuado en el artículo 53.3.a) —relativo al reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente— queda satisfecho en la medida que la violación al catálogo de derechos fundamentales y principios constitucionales que se le atribuye a la decisión tomada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía ser invocada previamente por la parte



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, pues esta se presenta en ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida.

m. Con relación al requisito exigido en el artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11, es posible constatar que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional satisface el requisito previsto en el artículo 53.3.b) —sobre el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente— al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida.

n. Contrario a los requisitos anteriores, con relación al previsto en el artículo 53.3.c) entendemos que no se satisface en virtud de que las violaciones a derechos fundamentales aludidas por el recurrente no resultan imputables de modo directo e inmediato a la acción u omisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; pues dicho órgano jurisdiccional se aprestó a declarar inadmisibles los recursos de casación del que se trata tras la aplicación de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, sobre el procedimiento de casación.

o. En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó que el recurso de casación promovido por Jaime Antonio Marizan Santana se ejerció a destiempo, en síntesis, por lo siguiente:

*En ese orden de ideas, tomando en consideración que la notificación se realizó en la ciudad de San Francisco de Macorís, el plazo de 30 días para interponer el recurso de casación debe ser aumentado en razón de la distancia existente entre el lugar de la notificación y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, conforme las reglas del artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código Civil, por lo que, existiendo entre ambas ubicaciones una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*distancia de 135 kilómetros, deben ser adicionados a dicho plazo cinco (5) días, a razón de un día por cada 30 kilómetros.*

*Al realizarse la notificación el veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), el último día hábil para interponer el recurso de casación era el miércoles 28 de julio de 2017, pero, habiendo comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el presente recurso de casación fue interpuesto el cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.*

p. Lo anterior es muestra de que el tribunal a-quo actuó al amparo de la regla procesal de plazo prevista en la parte capital del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación —modificado por el artículo único de la Ley núm. 491-08—; de ahí que, al evaluar la satisfacción del requisito de admisibilidad previsto por el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, en escenarios similares, este colegiado “ha considerado que la aplicación de la ley por parte de los tribunales judiciales no equivale a una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales que les sea imputable” (sentencia TC/0132/19, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)).

q. Lo anterior en virtud de que, tal y como se hizo constar por primera vez en la Sentencia TC/0057/12, del veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), “la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

r. En virtud de lo anterior este Tribunal Constitucional estima que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 0003/2020, se limitó a aplicar la normativa procesal vigente para declarar la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de casación sometido por Jaime Antonio Marizan Santana. Es por ello que las violaciones a derechos fundamentales invocadas por este último no resultan imputables a dicha Sala de la Corte de Casación. Por tanto, reiterando los precedentes antedichos de este colegiado constitucional, ha lugar a declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa por no satisfacer el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Miguel Valera Montero.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jaime Antonio Marizan Santana, contra la Sentencia núm. 0003/2020, de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Jaime Antonio Marizan Santana; así como a la parte recurrida, Fernando Oscar Marizan Sánchez y Fernando Oscar Marizan Martínez.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la ley número 137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>1</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante Ley núm. 137-11), del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi

---

<sup>1</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2021-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jaime Antonio Marizan Santana contra la Sentencia núm. 0003/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

### **VOTO SALVADO**

#### **I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. Jaime Antonio Marizan Santana interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020) contra la Sentencia núm. 0003/2020 del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación por haber incumplido el plazo legal establecido para su interposición en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre el Procedimiento de Casación<sup>2</sup>.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tras considerar que no cumple con el requisito establecido en el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, pues a su juicio, cuando la corte de casación declaró inadmisibles el recurso por la aplicación de una norma legal no vulneró derecho fundamental alguno; sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación no es absolutamente válida.

#### **II. ALCANCE DEL VOTO: A) EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11, Y**

---

<sup>2</sup> Del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008.

Expediente núm. TC-04-2021-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jaime Antonio Marizan Santana contra la Sentencia núm. 0003/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B) EN EL FUTURO, EL TRIBUNAL DEBE EXAMINAR LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUCE O NO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS**

**A) SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11**

3. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, si no inexigibles, porque esta imprevisión se desprende de un defecto de la norma, que no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental, de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

4. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>3</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

---

<sup>3</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

Expediente núm. TC-04-2021-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jaime Antonio Marizan Santana contra la Sentencia núm. 0003/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es una expresión válida cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho, TC/0582/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); el cual, reiteramos en la presente decisión.

### **B) SOBRE EL ANÁLISIS DE FONDO**

6. La sentencia que nos ocupa declaró inadmisibile el recurso al estimar que no cumplía con la exigencia contenida en del artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, argumentando para ello lo siguiente:

*n) Contrario a los requisitos anteriores, con relación al previsto en el artículo 53.3.c) entendemos que no se satisface en virtud de que las violaciones a derechos fundamentales aludidas por el recurrente no resultan imputables de modo directo e inmediato a la acción u omisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; pues dicho órgano jurisdiccional se aprestó a declarar inadmisibile el recurso de casación del que se trata tras la aplicación de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, sobre el procedimiento de casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*r) En virtud de lo anterior este Tribunal Constitucional estima que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia núm. 0003/2020, se limitó a aplicar la normativa procesal vigente para declarar la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de casación sometido por Jaime Antonio Marizan Santana. Es por ello que las violaciones a derechos fundamentales invocadas por este último no resultan imputables a dicha Sala de la Corte de Casación. Por tanto, reiterando los precedentes antedichos de este colegiado constitucional, ha lugar a declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa por no satisfacer el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11.*

*p) Lo anterior es muestra de que el tribunal a-quo actuó al amparo de la regla procesal de plazo prevista en la parte capital del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre el procedimiento de casación —modificado por el artículo único de la Ley núm. 491-08—; de ahí que, al evaluar la satisfacción del requisito de admisibilidad previsto por el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, en escenarios similares, este colegiado “ha considerado que la aplicación de la ley por parte de los tribunales judiciales no equivale a una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales que les sea imputable” (sentencia TC/0132/19, del 29 de mayo de 2019).*

7. De acuerdo con el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la revisión de las decisiones judiciales se realiza cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental, entre otras consideraciones, cuando *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Como se observa, la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causa de inadmisibilidad: cuando la corte de casación se limite *“a aplicar la normativa procesal vigente”*.

9. Cabe precisar que, contrario a los argumentos expuestos por esta Corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de la parte recurrente, era necesario examinar los argumentos presentados por ésta y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que *la aplicación de la ley por parte de los tribunales judiciales no equivale a una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales*; esto, en razón de que las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales están basadas -directa o indirectamente- en una o varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico.

10. Así pues, la Suprema Corte de Justicia inadmite los recursos sobre la base de normas contenidas en la Ley núm. 3726 y en las modificaciones previstas en la Ley núm. 491-08, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir que considere erróneamente que la recurrente no era parte del proceso y no proceda a examinar el fondo del recurso haciendo uso del artículo 4 de la Ley núm. 3726 o que declare la caducidad al estimar que la recurrente no cumplió con el plazo de los treinta (30) días dispuesto en el artículo 7 de esa misma ley, vulnerando en ambos casos el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte; aspectos que solo se pudieran subsanar si este Colectivo admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados en el expediente y se pronunciara sobre el fondo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, a mi juicio, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

12. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la violación de un derecho fundamental por aplicación de una norma legal, parte de una premisa en principio verdadera, pero que deja de lado que una norma legal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.

13. Para ATIENZA<sup>4</sup>, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias*

---

<sup>4</sup> ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.

Expediente núm. TC-04-2021-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jaime Antonio Marizan Santana contra la Sentencia núm. 0003/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].*

14. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica, luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad pueda vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por el órgano habilitado para ello.

15. En la sentencia se da por cierta la afirmación de que la alegada vulneración de los derechos fundamentales, no le es imputable a la Suprema Corte de Justicia, aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino más bien de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación mientras que al Tribunal Constitucional le corresponde determinarla, y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

16. A mi juicio, los conceptos desarrollados con relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad es solo en principio, puesto que este Colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...]*<sup>5</sup>; y es que, en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

17. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, puede producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

18. Un ejemplo de ello es la sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo de la cuestión comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el

---

<sup>5</sup> TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone, además, que *los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto.*

Expediente núm. TC-04-2021-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jaime Antonio Marizan Santana contra la Sentencia núm. 0003/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

19. En otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró [...] *que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.*

20. En lo adelante, sería conveniente que este Tribunal valorara en el fondo los supuestos con igual característica al que nos ocupa, de modo que imperativamente ejerza una de las funciones esenciales que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

### III. CONCLUSIÓN

21. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió respetar los precedentes que establecen la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 cuando la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar a partir de la decisión decretada por la Suprema Corte de Justicia; adicionalmente, en el futuro, debe examinar el fondo del recurso y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictar -si procediere- las providencias de lugar en torno a la protección y restitución de los derechos fundamentales que fueren invocados ante esta Sede Constitucional.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a que el acto jurisdiccional atacado “*se limitó a aplicar la ley*”, que “*al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal*”, que “*la aplicación [de la norma] ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador*” o que “*se limitó a efectuar una correcta aplicación de una disposición legal vigente, actuación que en modo alguno puede estimarse como*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales imputable a esa jurisdicción”* sin referirse a la suficiencia de la motivación<sup>6</sup> –algo que correspondería, por lo menos, a un análisis de verosimilitud del argumento de vulneración, cuya profundidad podría, incluso, extenderse al fondo del recurso– ni a cuál órgano resultarían imputables las alegadas violaciones, como lo ha hecho en sus decisiones TC/0659/18 y TC0621/18, lo que deviene en asumir que tal aplicación, incluso la supuesta “*aplicación correcta*” o “*aplicación razonable*”, no da lugar a violación de derechos fundamentales e implica también desconocer los yerros propios de la función jurisdiccional de aplicar una norma y la labor de interpretación que pudiere involucrar dicha función. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos salvados expresados en las sentencias TC/0078/19, TC/0132/19, TC/0177/19, TC/0239/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, TC/0292/19, TC/0314/19, TC/0381/19, TC/0398/19, TC/0399/19, TC/0429/19, TC/0462/19, TC/0474/19, TC/0476/19, TC/0591/19 TC/0085/20, TC/0242/20, TC/0246/20, TC/0310/20, TC/0111/21, entre otras.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifica.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

---

<sup>6</sup> Si bien en el presente caso transcribe dicha motivación, se limita a afirmar que con la misma el tribunal a-quo actuó al amparo de la regla procesal de plazo prevista en la ley; asimilando la simple existencia de la motivación, como actuación “al amparo de la ley” implica suficiencia en cuanto a su razonabilidad o idoneidad.

Expediente núm. TC-04-2021-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jaime Antonio Marizan Santana contra la Sentencia núm. 0003/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).